



Oneida Bocanegra Pulido
Abogada Especialista

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS
ANDAQUIES**

Belén de los Andaquies-Caquetá

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE: GIOVANY DEL CARMELO LOSADA HERMIDA

DEMANDADO: SERAFIN LOSADA

CLASE DE PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION/
RECONVENCIÓN POR REIVINDICACIÓN

RADICADO: 2018-78-01

ONEIDA BOCANEGRA PULIDO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial del señor SERAFIN LOSADA, me permito respetuosamente presentar la **SUSTANTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** de la sentencia proferida el día 28 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes-Caquetá, la cual expongo en los siguientes términos:

De acuerdo a las consideraciones del fallo apelado, se desprenden los siguientes reparos:

1. TÉRMINO PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, ASI:

según la juez, se probó que la prescripción se inició a contar desde el año 1997 cuando Saulo le vende a Giovany la cuota parte del señor Serafin. Hasta aquí podemos observar varias contradicciones:

- a. la juez no admite como justo título para la prescripción ordinaria, el documento privado de compraventa entre saulo y serafin, pero si le da pleno valor probatorio a ese contrato como traslaticio de dominio, a sabiendas que la ley establece varias exigencias para trasladar el dominio de inmuebles, como lo es la escritura pública, por lo que Saulo no estaba legitimado para vender a gioavany la cuota parte del señor Serafin, Maxime cuando éste seguía usando,



Oneida Bocanegra Pulido

Abogada Especialista

gozando y disfrutando de ella. Es así que este documento nada cuenta de la posesión.

- b. Toma como referencia también el año 1997 que refieren los testigos fue cuando Saulo vende a Giovany, ignorando que la ley no permite la venta de lo ajeno.
- c. Serafin continuó detentando la propiedad, el uso, el goce y el disfrute de su cuota parte, hasta el año 2012, es decir hace 10 años tal y como lo manifestaron los testigos del demandante, y bien sea a la fecha de la presentación de la demanda o a la contestación de la misma o de la demanda de reconvención por reivindicación, 2018-2019 no se habían cumplido los 10 años para ganar por usucapión.

2. POSESIÓN MATERIAL

Según la juez, el contrato privado celebrado en 1994 entre el señor Saulo Losada y el señor Serafin no sirvió para probar el justo título, pero sí sirve para demostrar la fecha en que el señor Giovany del Carmelo entra en posesión, así como un poder que le firma el señor Serafin a su madre María de la Cruz de fecha 1994, documentales que nada prueban la posesión.

De 120 has que comprenden la unión y Jericó, donde está la cuota parte del señor Serafin, no se demostró, no se probó la extensión corpórea que equivalía la cuota parte reclamada en este proceso. Pues bien se pudo tratar de cualquiera de las has compradas por la señora Yina Franco esposa del demandante, o de la misma cuota del señor Giovany del Carmelo. Máxime cuando en la inspección judicial nadie midió el terreno que se inspeccionó o recorrió, sin saberse si lo inspeccionado fueron las 35 o 36 has que decía el demandado, y muchos menos allí se determinó e identificó las 5 o 6 has que comprende la cuota parte reclamada.

3. TRANSITO DE MERO TENEDOR A POSEEDOR: Según el Aquo, Giovany cumplió el presupuesto que cita la sentencia SC3925 DE 2020: *“Las circunstancias de tiempo y modo en las que surgió su posesión (y feneció, correlativamente, la relación tenencial), debiéndose insistir que solo desde el instante en el que se pruebe que ello ocurrió, podrá iniciar el conteo de cualquier lapso prescriptivo;”* a través de un contrato privado que no es válido para probar el traslado de dominio, por lo que Saulo carecía de legitimidad para vender a Giovany. Y que Giovany cumplió con el segundo requisito: *“La revelación de esa novedosa condición al propietario -o a la contraparte de la relación de tenencia-, a través de un acto inequívoco de rebeldía, que contraría el reconocimiento tácito de dominio ajeno que derivaría de la aparente inalterabilidad del vínculo tenencial inaugural;”* considerando como acto de rebeldía del



Oneida Bocanegra Pulido

Abogada Especialista

demandante, el acuerdo de la partición del terreno con sus madre y sus hermanos (demás copropietarios) es ilógico ejercer rebeldía y al mismo tiempo acuerdo mutuo. (minuto 35.45 del video de la sentencia) así mismo en el minuto 40:40 aduce la juez que: *“aunque no fuera rebeldía como tal, si hubo límites”* la pregunta que se hace la suscrita, es que si es tan inequívoco, ¿hubo o no o rebeldía?

5. IDENTIDAD DE LA CUOTA PARTE FRENTE A LOS DEMÁS COPROPIETARIOS. considera la juez que, si hubo una cuota determinada y señalada por los testigos y verificada en la inspección judicial, desde el colindante Gabriel Peña donde queda ubicada la casa, el establo y los potreros. Que está determinada la cuota porque así lo dijo Rubely y Jhon Jairo Santanilla quien trabajó donde está ubicada la casa, y que la cuota se encuentra visible dentro del plano que se encuentra en el folio 19 al 23. Situación que es falsa, porque los testigos declararon de manera general que les constaba que el señor ejercía posesión en una parte de terreno de la unión y Jericó, pero nunca identificaron un área específica diferencial entre la cuota de Serfin y la del mismo Giovanni o de la señora Yina Patricia Franco esposa del señor Giovanni.

1. no es suficiente tener como determinado los linderos y cabidas de un inmueble que se posee en común y proindiviso entre 6 personas, Maxime cuando su extensión es de 120 hectáreas aproximadamente, esto bastará cuando se esté ejerciendo posesión sobre un todo. Se exige la inspección de campo para la verificación e identificación del predio efectivamente poseído, y es claro que en la inspección no se identificó la cuota parte que reclama el demandante le corresponde a Serafin, pues claro quedó que no tenía idea de todas las 36 has que se recorrieron, cual extensión era la que supuestamente reclama en la demanda, por tal razón la juez tampoco pudo determinar desde lo corpóreo dónde corresponde la posesión alegada por el demandante.

La juez resalta el siguiente texto de la sentencia SC3271 DE 2020: *“Lo anterior, entonces, no implica, sugerir una absoluta coincidencia, pues su inexactitud aritmética o gráfica entre lo que describe la demanda y lo que se corrobora sobre el terreno, no constituye, per se, óbice para desestimar la usucapión pretendida.”* Aduciendo el aquo que no es necesario identificar con metro el lugar donde se ejerce posesión, porque ya es suficiente con la nomenclatura y linderos de la escritura de las 120 has. Lo cual es incorrecto, en primer lugar, no se puede hablar de coincidencia o inexactitud, porque en la demanda ni siquiera se dijo cuantas hectáreas correspondía el derecho de cuota donde se ejerce la



Oneida Bocanegra Pulido

Abogada Especialista

posesión, así como tampoco se fijo ningún punto de referencia que determinara la extensión de esos 5 o 6 metros que supuestamente pueden equivaler a la cuota parte.

...tales delimitaciones tan solo habrán de servir para fijar el alcance espacial de las pretensiones del actor, y, claro, deberán establecerse, con miras a declarar, si así procede, el derecho de propiedad buscado, hasta donde haya quedado probado, sin exceder el límite definido por el escrito genitor. En la misma sentencia establece que la delimitación sirve para saber hasta dónde se le concede, pues no se puede conceder simplemente una cuota parte, sino una extensión corpórea que sirva para dividir materialmente y pueda ser registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, de lo contrario se estaría reconociendo que la posesión la estaba ejerciendo sobre una indivisión y un todo que puede corresponder a cualquiera de los demás copropietarios, pese a que lo que se reclama es solo la cuota de serafin.

Frente al sustento En igual sentido, dijo esta Sala que la identidad de un raíz tratándose de juicios de pertenencia, "(...) 'no es rigor [puntualidad] (...) linderos (...d de modo absoluto G.4; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran, (... d [pues] IbRista que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales', porque, como desde antaño ha señalado, tales tópicos 'bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc. Consideración que fue citada en sentencia CSJ SCo48-2006, donde se hablaba de posesión de un inmueble completo, no de una cuota parte.

Sigue diciendo la sentencia sc32712020: “sin embargo, las exigencias frente la determinación o singularización del bien, en cada juicio tienen algunas connotaciones:

- a. *Alude a la obligación que compete al poseedor, **demostrar que ejerce la posesión con ánimo de señor y dueño, no sobre una cosa abstracta e imprecisa, sino sobre un bien plenamente delimitado y especificado***” al respecto aquí lo que el demandante pide es abstracto e impreciso (una cuota parte de 6 cuotas, sobre 120 has) por lo cual se hace necesario saber cuál es la extensión de tierra específicamente que ejerce posesión equivalente a ese derecho abstracto de cuota parte.



Oneida Bocanegra Pulido

Abogada Especialista

sobre una cosa abstracta e imprecisa, sino sobre un bien plenamente delimitado y especificado, motivo por el el cual, en el sistema procesal colombiano desde antaño se ha señalado que "(...) si lo que se demanda es una cosa raiz, deben especificarse los linderos y las demás circunstancias que la den a conocer y la distingan de otras con que pueda confundirse. Y le hallo la razon a la corte, pues en el caso de marras, es fácil confundir las cuotas partes por estar en indivisión, y porque se probó que giovany del carmelo no exteriorizo desconocimiento a ningún copropietario frente a esa extensión de terreno que esta ejerciendo posesion, lo que es claro que podría corresponder a cualquiera de ellos, es decir si puede confundirse con las otras cuotas partes.

Sigue diciendo la sentencia: *aun cuando los procesos relativos a la pertenencia y a la reivindicación versan sobre la propiedad inmobiliaria y demandan la identificación del bien, en lo tocante con los elementos axiológicos de la acción, en el proceso de pertenencia con relación a la identidad de la cosa, **el propósito es probar y determinar qué es lo que se posee, la naturaleza, clase, extensión, área y bien inmueble con sus particularidades concretas, se ostenta materialmente en su corporeidad mediante actos de señorío y con relación al cual se pretende la declaración de dominio; si está individualizado o si forma parte de un todo; naturalmente, que por los efectos jurídicos para registro, catastro, comparación con títulos, etc.*** Claro es este párrafo, pues el demandante dice ejercer posesión sobre 6 cuotas , 36 hectareas, no de las 120 has. Por lo que debió individualizar esa cuota de 6 has y que efectivamente correspondia a la cuota de serafin, aunado a ello, en la inspección judicial se recorrieron algunas extensiones de tierra pero no hubo nadie quien verificara si en realidad se trataba de 36 has que ejerce posesion, maxime que en el certificado de libertad y tradición, quien figura como propietaria de cuatro cuotas que dice el demandante ejercer posesion, es su esposa yina franco, entonces no se puede deducir que cualquiera de esas 36 has corresponde alguna de esas a la de serafin.

En el minuto 46:09: dice la juez en sus consideraciones: "en la demanda en ningún momento se estableció 5 has, 6 has, 5.5 sino una cuota parte y eso es lo reclamado en este proceso" afirmación errada, fuera de la legalidad, pues acaba de citar una sentencia que muy claramente dice ***Alude a la obligación que compete al poseedor, demostrar que ejerce la posesión con ánimo de señor y dueño, no sobre una cosa abstracta e imprecisa, sino sobre un***



Oneida Bocanegra Pulido
Abogada Especialista

bien plenamente delimitado y especificado” es decir no puede reconocer la usucapión sobre un derecho meramente, sino la identificación plena de lo corpóreo donde se detentan esos actos de señorío.

*Debe pues, el actor-poseedor con aspiración a que se le declare propietario por usucapión, demostrar, entre otros aspectos, **la posesión que ejerce sobre una casa, la que por supuesto debe delimitar.*** No le basta al señor Serafin haber intentado probar en su favor el derecho de cuota parte del señor Serafin, sino que debió probar la posesión material al cual equivale esa cuota, delimitándola si hacia parte de un todo. Es decir si la cuota está dentro de 120 has, en qué lugar específico de esas 120 has está ubicado el derecho de cuota que alega a su favor.

4. POSESION EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE

La apreciación probatoria que hizo la juez, fue de que el señor Giovany del Carmelo había cercado, construido, sembrado, sin establecer dónde específicamente, de todas las cuotas

Dice la juez: se refiere los testigos hermanos del demandante, y Rubely, quienes refirieron que la señora YINA PATRICIA FRANCO también poseía con Giovany, a la luz de la juez, ella lo interpreta entre comillas posesión de Yina, porque según la juez, los testigos no tienen el conocimiento jurídico como para hacerles exigible que entendieran lo que implica poseer dentro de este proceso, es decir detentar la cosa y comportarse con ánimo de señor y dueño. A conveniencia de la juez y su arbitraria decisión, dice que los testigos y específicamente Rubely, no sabe que significa que YINA FRANCO sea poseedor, pero convenientemente las mismas testigos si tienen claro lo que significa que GIOVANY DEL CARMELO sea poseedor.

Le resta señorío a YINA FRANCO frente a la posesión de la misma cuota que reclama el actor, por el hecho de que ella es la esposa de Giovany del Carmelo, y porque este es quien paga los recibos, le paga a los trabajadores y porque fue este quien le compró la parte de Serafin a Salulo. Pero desconociendo que Yina Franco, según el certificado de libertad y tradición, es copropietaria de los derechos de tres de los hermanos de Giovany, mismas cuotas que dice el señor Giovany en la demanda y en la inspección judicial, ejercer posesión; es decir que según la juez, a pesar de que en el certificado de tradición, fungir como copropietaria, como esposa, y ser reconocida por los testigos



Oneida Bocanegra Pulido
Abogada Especialista

como poseedora de los mismos terrenos de jovany del carmelo, no es suficiente para tener la calidad de coposeedora, pero si le da la calidad de poseedor a jovany frente a los predios que según el certificado de tradición, es yina la copropietaria. Ignora la juez que la sociedad conyugal según el art. 1781 del código civil . no la reconoce como coposeedora porque era su esposo quien pagaba los impuestos, quien pagaba a los trabajadores, y la posesión de uno de los cónyuges se entenderá en favor de la sociedad conyugal, todos los pasivos y activos de una sociedad conyugal son para la sociedad, no para uno de ellos, a menos que exista capitulación, y aquí nada se dijo al respecto. Según la juez, si es jovany quien pagaba la compra de esos derechos de compra, nada tiene que ver la señora gyna allí, lo cual es legalmente descabellado.

La desconoce como coposeedora, la reconoce como propietaria, pero ni aun así, individualiza o identifica materialmente esas cuotas, donde es copropietaria o donde el señor jovany es poseedor.

Acepta la declaración de Serfin que hace 10 años no viene al predio, pero lo demás lo desecha.

de jhon Fredy santanilla, la señora rubely, maría de la cruz y demás testigos manifestaron que la ultima vez que el señor serafin fue a la finca la unión y Jericó fue hace 10 años, pero la juez violentando el principio reglado en el art 176 del CGP unidad probatoria, las pruebas son del proceso no de las partes, y estas deben ser valoradas en conjunto, tanto lo favorable como lo desfavorable, no como lo dijo la juez, que como la parte pasiva desistió de sus testigos, no hay pruebas a favor. Sin considerar que la versión de los testigos fue mas favorable para el señor serafin que para el señor jovany.

A. LA POSESIÓN: Está conformada por dos elementos estructurales: El Corpus y el Animus Domini, donde de éste último se desprende la exigencia de que ese ánimo de señor y dueño se debe detentar de manera **EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE**¹:

¹ STC6917-2019 del 31 de mayo de 2019. M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque Y Sentencia del 02 de mayo de 1990 M.P Rafael Romero Sierra



Oneida Bocanegra Pulido
Abogada Especialista

*“Fluye como corolario que la posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, **es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes, de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por - donde pueda calarse la ambigüedad o la equivocidad.** Es menester, por así decirlo, que la actitud asumida por él no dé ninguna traza de que obra a virtud de su condición de comunero, pues entonces refluye tanto la presunción de que solo ha poseído exclusivamente su cuota, como la coposesión”.* (Sentencia del 02 de mayo de 1990 M.P, reiterada en sentencia SC17221-2014 M.P Luis Armando Tolosa Villabona Y SENTENCIA SC 1939 DE 2019 Corte Suprema de Justicia.)

En las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas con la contestación de la demanda de Pertenencia, se propuso la excepción denominada AMBIGÜEDAD DE LA POSESIÓN donde se aduce que el señor Giovany del Carmelo no había ejercido posesión exclusiva tal y como lo exige la sentencia del 29 de octubre de 2001, Exp.5800. Tal excepción se amplió y se probó a través de interrogatorio del señor GIOVANI DEL CARMELO teniéndose como plena prueba de confesión², quien respondió a la pregunta que le hizo la suscrita, que si él ejercía posesión con su esposa, y respondió que sí, le pregunté que si ella colaboraba con el mantenimiento de la cuota objeto de litigio a lo que respondió afirmativamente y detallando labores tales como ordeño, siembra, goce y disfrute del terreno en su calidad de cónyuge.

Respecto a la anterior manifestación de la juez en la sentencia objeto de apelación se encuentran cuatro oposiciones adicionales:

1. La Juez busca justificar o acomodar la respuesta del demandante, cuando aceptó que su esposa ejercía posesión con él aduciendo que no es abogado. Lo cual disiento porque la posesión es un concepto simple, que además entendió

² Art. 191 del C.G.P



Oneida Bocanegra Pulido

Abogada Especialista

plenamente porque todo el proceso y las preguntas que se le hicieron estaban en torno a la posesión. En cambio, cuando el señor Giovany del carmelo se refería de la posesión de él mismo si entendió ese término, que conveniente. Evidenciándose una indebida valoración probatoria y parcialidad del juez al justificar o cambiar evidentemente la versión del testigo, a favor de éste.

2. La juez desconoce los precedentes judiciales emitidos por el Tribunal de Cierre Corte Suprema de Justicia, a saber:

“En el evento en que dos personas o más detentan con ánimo de señor y dueño una cosa, hay «coposesión», es decir, «el señorío no es ilimitado ni independiente, porque el otro coposeedor lo comparte y lo ejerce en forma conjunta e indivisa; se posee una cosa entera. Todos disfrutan y utilizan con ánimos domini el derecho al mismo bien concurrentemente»”

“Luego, si desde los inicios del «proceso» la discusión de una «posesión compartida» entre los «esposos Echavarría Ospina» se suscitó, no hay lugar a tildar de amañado el proceder de María Lucía, quien tiene «derecho» a defender los «intereses» que le asisten en la «heredad» de la que se quiere despojarla sin haberle concedido la «oportunidad» de ejercer su «derecho de contradicción»,

“La «peticionaria» no desprende el «derecho que alega por ser la consorte de Jorge Echavarría», sino uno propio, el de «coposeedora del predio» por desplegar actos de dominio de manera conjunta con el “demandado”, pues precisa que «ambos construyeron la casa y sembraron varios frutos». (CSJ SC11444-2016 y STC6917-2019 del 31 de mayo de 2019. M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque)

“...en la coposesión es limitado, porque en esta modalidad, el señorío de un coposeedor está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente del de los otros coposeedores por virtud del ejercicio conjunto de la potestad dominical, como voluntad de usar, gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto, pero en común;



Oneida Bocanegra Pulido
Abogada Especialista

porque en sentido contrario, si fuese titular de cuota o de un sector material de la cosa y no sobre la unidad total, existiría una posesión exclusiva y no una coposesión.” CSJ SC11444-2016.

De contera, que de la referencia jurisprudencial previamente citada, se colige que es evidente la coposesión entre cónyuges o compañeros permanentes, al ser latente el disfrute de la posesión, máxime si hay ejecución de ejercicios compartidos sobre el predio poseído, misma situación que sucede con el señor Giovany y su esposa desde hace 18 años aproximadamente. Además, los mismos actos de posesión que se admiten para el demandante son los mismos actos que despliega su cónyuge, entonces no es válido decir que el primero si ejerce actos de posesión, pero su esposa solo es mera tenedora.

Aunado a lo anterior, el A quo distorsiona la definición de exclusivo y excluyente, pues en la sentencia apelada, adujo que *“exclusivo y excluyente se refiere a que se comporte como dueño, no a escondidas de los copropietarios.”* Siendo que lo que significa es que el poseedor no comparta la posesión, y que, de ser compartida, debe ser alegada por la comunidad, esto en virtud de la referida jurisprudencia que se ha venido citando.

De otro lado, se resalta **la INDEBIDA APLICACIÓN E INTEPRETACIÓN DEL ARTICULO 375 No. 3 del CGP por parte del A QUO.**

Para tal efecto, el precitado artículo ni la jurisprudencia distinguen si la explotación económica es para sí o para la comunidad, lo que si es cierto es que cual sea la explotación económica el poseedor que pretenda la usucapión debe iniciar su posesión en la extensión de tierra o en la cuota parte de otros coparticipes sin su aprobación, sin consentimiento no solo del propietario de la cuota objeto de posesión, sino también que no exista consenso con ninguno de los demás comuneros; situación que si ocurrió en el caso en concreto. Como se probó con todos los testigos de la parte actora. Al respecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia:

*“Por supuesto, en la posesión de un copropietario en forma excluyente de los otros, la explotación económica del bien no debe provenir de un consenso con los otros condóminos o de disposición de la autoridad judicial o del administrador de la comunidad (artículos 407-3 del Código de Procedimiento Civil y 375-3 del Código General del Proceso), **porque en el sustrato se revela el afianzamiento de la***



Oneida Bocanegra Pulido
Abogada Especialista

posesión de la cuota de dominio de los demás.” (SC1939-2019 el 05 de junio de 2019. M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA)

En ese sentido, como hubo consenso con los demás comuneros para la explotación económica de las cuotas partes que refiere alegar la usucapión según las declaraciones de los testigos de la parte actora; no hay lugar a reconocer la pertenencia, pues se incumple lo exigido en este precepto legal (art. 375. No. 3 C.G.P).

B. NO SE PROBÓ LA CONVERSIÓN DEL TITULO DE MERO TENEDOR A POSEEDOR: El demandante no acreditó de ninguna forma, la dejación de la tenencia con el surgimiento de la posesión, en la cual se debe acreditar: “1. *La circunstancia en tiempo y modo en que surgió su posesión y feneció correlativamente la relación tenencial, debiéndose insistir que solo el instante en el que se pruebe que ello ocurrió, podrá iniciar el conteo de cualquier lapso prescriptivo*”2. *La revelación de esa condición al propietario* (Sentencia SC 3925 DEL 19 de octubre de 2020 M.P Luis Alfonso Rico, pág. 23) (sentencia del 08 de agosto de 2013. C.S.J).

Frente a este presupuesto El Aquo manifestó en la sentencia apelada que: “*el señor Giovany no se reconoce como mero tenedor porque actuó como propietario*” afirmación que se sustenta en el palpito, presentimiento y corazonada de la Juez, porque esa afirmación no se puede deducir simplemente, ya que la misma ley (art. 777 y 779 del C.C) su ratio Legis estriba que como los coposeedores comparten el ánimo de señores y dueños, esto conlleva que todos se reconocen dominio ajeno. Ergo, cada poseedor no pasa de ser un simple o mero tenedor de la posesión de los demás y estos de la suya.³ Por ende siempre desde el inicio los comuneros tienen la calidad de meros tenedores frente a las cuotas de sus copropietarios y estos de la suya, mutación que se hace efectivamente cuando se despliegan actos de señor y dueño y se llenan los requisitos para la posesión, con la comprobación de la fecha o momento exacto que se hace la transición de mero tenedor a poseedor; pues la

³ Libro de Derechos Reales del maestro Arturo Valencia Zea, pagina 63,64 y ss.



Oneida Bocanegra Pulido
Abogada Especialista

misma ley ha dicho que el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión.⁴

Las consideraciones y el resuelve de la sentencia apuntan al reconocimiento y declaración de la cuota parte del señor serafín en favor del señor giovany del carmelo. Lo cual torna imposible. Como se dijo en precedencia, es obligatorio demostrar materialmente la posesión sobre el derecho, no se puede simplemente reconocer un derecho simple y abstarcto, se debe identificar materialmente y no se hizo, y tampoco se dijo en las consideraciones ni en el resuelve. Pues no puede la juez ordenar la inscripción den el folio de matricula inmobiliaria sobre algo abstacto e impreciso.

Por las razones anteriormente expuestas solicito muy respetuosamente se revoque la decisión del A Quo. En su lugar se nieguen las pretensiones del actor.

Del señor Juez,


ONEIDA BOCANEGRA PULIDO
CC. No. 1.117.535.263 de Florencia
T.P No. 300.762 del C.S de la J

⁴ Art. 777 del Código Civil.